

UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
Facultad de Ciencias Jurídicas
Facultad de Filosofía, Historia y Letras

IUSHISTORIA
Revista Electrónica
Nº 2 – Octubre de 2005
Buenos Aires, Argentina
www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm

CONSTITUCIONALISMO ARGENTINO 1810-1850

ABELARDO LEVAGGI

1. INTRODUCCIÓN

El año 1853 dividió al constitucionalismo argentino en dos etapas bien definidas: anterior y posterior a la Constitución Federal. La etapa anterior, iniciada en 1810 con la Revolución de Mayo, fue de ensayos, de proyectos y constituciones provisorias, tanto nacionales como provinciales. A esa primera etapa de construcción de una nueva legitimidad, que sustituyera a la personificada en la monarquía española, se refiere este trabajo. Una etapa de búsqueda de la organización constitucional definitiva, que desde 1820 se caracterizó por fundarse en tratados interprovinciales, entre los que sobresale el Pacto Federal de 1831.

Fueron esos años de construcción empírica del Estado nacional, sin sujeción a ningún plan preestablecido[1].

Además del énfasis puesto en la propia experiencia, el constitucionalismo nació y se desarrolló bajo el signo de la modernidad, de un concepto de ley fundamental dirigido -según la precisa observación de Maurizio Fioravanti- a "recuperar en el horizonte de la constitución de los modernos el aspecto del límite y de la garantía", valores que se habían perdido desde el triunfo de la doctrina del poder soberano de Bodin y de Hobbes. Además, el constitucionalismo moderno fue influido por la doctrina del poder constituyente, ejercitada por las revoluciones angloamericana y francesa, en virtud de la cual la "temida" voluntad soberana, asociada a la constitución, creaba un nuevo orden político[2]. En todo caso, se trató de estructurar el Estado según un diseño racional que, aun conteniendo elementos históricos, no necesariamente desechados, se propuso asegurar, por lo menos a los ciudadanos, el goce de los derechos individuales.

Este concepto liberal-revolucionario de constitución se asentó en dos pilares: una declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en sentido iusnaturalista racionalista y una división del poder. El art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que encabezaba la Constitución francesa de 1791, decía, categóricamente, que "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes

[1] DEMICHELI, Alberto, *Formación nacional argentina*, Buenos Aires: Depalma, 1971, Parte Cuarta: "El derecho público sinalagmático", 179-221; y TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Formación del Estado federal argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*, Buenos Aires: Editorial Perrot, 1965.

[2] *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid: Trotta, 2001, pp. 85 y 103-104.

establecida no tiene constitución". Esta exigencia teórica fue respetada por casi todos los ensayos del período, traducida de formas diversas, según fue la orientación ideológica de los redactores y su percepción de la realidad a que estaban destinados esos textos.

Conciencia acerca de la necesidad de abrazar una constitución se tuvo desde 1810. Mariano Moreno la expuso a raíz de la inmediata convocatoria de un congreso general. "No tenemos una constitución -dijo-, y sin ella es quimérica la felicidad que se nos prometa [...] la reunión de los pueblos no puede tener el pequeño objeto de nombrar gobernantes, sin el establecimiento de una constitución por donde se rijan [...] revestida esta respetable asamblea de un poder a todas luces soberano, dejaría defectuosa su obra si se redujese a elegir gobernantes, sin fijarles la constitución y forma de su gobierno"[3].

Moreno, además del conocimiento que tenía de las constituciones europeas, disponía de una traducción al castellano de la Constitución de Filadelfia, que, según algún autor, era obra suya[4].

El deán Gregorio Funes agregó a lo dicho por Moreno que "una constitución, para que sea buena, debe trabajar en levantar un trono a la libertad: debe subir hasta los principios de la naturaleza, y establecer como un axioma cierto, que toda

---

[3] "Sobre la misión del Congreso convocado en virtud de la resolución plebiscitaria del 25 de mayo", en: MORENO, Mariano, *Escritos políticos y económicos*, ordenados y con un prólogo por Norberto Piñero, Buenos Aires: La Cultura Argentina, 1915, pp. 276 y 284-285. *Vid*.: Carlos A. Egües, "Primeros pasos del pensamiento constitucional argentino: Moreno y Funes", en: SEGRETI, *Carlos S. A. In Memoriam. Historia e Historias*, I, Córdoba: Centro de Estudios Históricos "Profesor Carlos S. A. Segreti", 1999, pp. 331-333, 337-339 y 341-344.

[4] DÜRNHÖFER, Eduardo, *Mayo y el antecedente norteamericano*, Buenos Aires: Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades, 1976, p. 24.

autoridad política trae su origen del pueblo: que él sólo tiene el derecho inalienable de hacer las leyes"[5].

La conciencia de la necesidad de dictar una constitución escrita, del tipo codificado, no fue uniforme. La mayoría la tuvo, de ahí el número elevado de proyectos de constitución, reglamento y estatuto que se redactaron, tanto para toda la Nación como para las provincias en particular. Algunas provincias, en cambio, se rigieron por constituciones del tipo histórico-tradicional, conformadas por leyes sueltas y prácticas, y lo mismo hizo la Nación por mucho tiempo.

La provincia de Buenos Aires no adoptó constitución codificada alguna hasta 1854. Sólo registra un intento: el proyecto de 1833, que no fue sancionado. El motivo principal de esa abstención constituyente fue la creencia de Juan Manuel de Rosas en que no se reunían las condiciones requeridas para el dictado de una constitución nacional que fuera aceptada por todos los pueblos.

Una famosa carta suya revela su pensamiento. En ella se manifestó sí "persuadido de la necesidad de (una Constitución Nacional)", mas agregando: "¿Pero quién duda de que éste debe ser el resultado feliz de todos los medios proporcionados a su ejecución? ¿Quién aspira a un término marchando en contraria dirección? ¿Quién, para formar un todo ordenado y compacto, no arregla y solicita, [primeramente] (antes) bajo una forma y regular y permanente, las partes que deben componerlo?"[6] Hasta el fin de su gobierno no consideró llegada

---

[5] "Observaciones sobre una constitución de Estado", en: SECO VILLALBA, José Armando, *Fuentes de la Constitución Argentina*, Buenos Aires: Depalma, p. 231.

[6] Carta a Facundo Quiroga del 20/12/1834, en: *Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López*. Recopilación, notas y estudio preliminar de Enrique M. Barba, 2ª edición, Buenos Aires: Hachette, 1975, p. 97. *Vid.*: Jaime Gálvez, *Rosas y el proceso constitucional*, Buenos Aires: Huemul, 1961; e

esa oportunidad. De hecho, tampoco intentó darle una constitución codificada a la provincia que gobernaba.

El constitucionalismo provincial acompañó al proceso de formación de los Estados provinciales, basado en las antiguas ciudades y el territorio que las circundaba. El impulso a dicho proceso se lo dio en 1820 la disolución del gobierno nacional, establecido desde la Revolución de Mayo, y la consiguiente asunción por las provincias así creadas del ejercicio de su soberanía, una soberanía que hasta entonces había monopolizado el gobierno central[7].

2. FUENTES

Se conocían las doctrinas de los publicistas modernos, fundadores y difusores del constitucionalismo. Sus libros ocupaban los anaqueles de las bibliotecas de muchos intelectuales desde antes de la Revolución de Mayo. Al alcance de los redactores de los ensayos constitucionales estuvieron las obras, entre otras, de Locke, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Necker, Mably, De Lolme, Paine, Sieyès, y los textos de las Constituciones federal y estadoales angloamericanas, francesas de 1791, 1793 y 1795, venezolana de 1811 y española de 1812[8]. Para facilitar el conocimiento de éstas y otras leyes fundamentales la prensa de la época reprodujo o comentó varias de ellas, especialmente en vísperas o durante la reunión de los congresos constituyentes.

RUIZ MORENO, Isidoro J., "Rosas y la constitución", en: *Investigaciones y Ensayos*, 14 (1973), Buenos Aires, pp. 413-475.

[7] Para ilustrar el desenvolvimiento del constitucionalismo provincial *videtur* el libro de María Laura SAN MARTINO de DROMI, *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1994, pp. 441-582 y la amplia bibliografía allí citada.

[8] GONZÁLEZ, Ariosto D., *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, nueva edición, Montevideo: Barreiro y Ramos S. A., 1962, pp. 98-155.

Las preferencias por los modelos difirieron entre los redactores, dentro de una acentuada inclinación al gobierno de asamblea, típico del constitucionalismo europeo. La Constitución de Cádiz gozó de las preferencias, desde su promulgación en 1812, durante la mayor parte de esa década. Así fue hasta el Reglamento de 1817, pues ya es notoria la disminución de su valor modélico en la Constitución de 1819[9].

Julio V. González demostró hace muchos años, de forma indubitable, la notable influencia ejercida por las Cortes de Cádiz en la Asamblea General de las Provincias Unidas del Río de la Plata de 1813, tanto en los proyectos de Constitución de la Comisión ad-hoc y de la propia Asamblea como en las leyes que aquélla dictó sobre varias materias[10]. La estructura de los proyectos constitucionales, la definición del gobierno, las cláusulas sobre religión y libertad de imprenta, el sistema electoral[11], la fórmula del juramento, el régimen de las secretarías de Estado, son algunas de las disposiciones que reconocen ese origen. Puede afirmarse, sin incurrir en exageración, que no hay capítulo en que no se advierta alguna presencia la Constitución Española.

El otro modelo importante fue la Constitución de Filadelfia. Además de su traducción atribuida a Moreno, tanto ella como las de Massachusetts, New Jersey, Pennsylvania, Virginia y Connecticut lograron difusión a través del libro del

---

[9] STOETZER, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la Emancipación (1789-1825)*, II, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1966, pp. 223-252; y GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, "La Constitución de Cádiz y su influencia en el Derecho constitucional argentino", en: *Revista Argentina de Ciencia Política*, 4, Buenos Aires, 1961, pp. 287-295.

[10] *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*, 2 vols., Buenos Aires: Editorial La Vanguardia, pp. 1937-1938.

[11] ANNINO, Antonio, "Introducción", en IDEM (coordinador), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires: FCE, 1995, p. 12.

caraqueño Manuel García de Sena titulado *La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras*, aparecida en Filadelfia en 1811. Pero, sin duda, el libro que tuvo más poder de convicción para volcar la opinión mayoritaria a favor del sistema político angloamericano fue el de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, desde su publicación en 1833.

Alberto G. Padilla defendió en 1920 la tesis -tesis doctoral- de que, desde los primeros ensayos constitucionales argentinos, hubo la idea de imitar a la Constitución de Filadelfia[12]. Con ella, fundó una escuela a la cual se adhirieron numerosos constitucionalistas, además del antes citado Dürnhöfer[13]. No obstante el prestigio de la tesis, sus argumentos son débiles e incapaces de contrarrestar el hecho, plenamente probado, de la preferencia en aquella época del modelo europeo[14].

Esta afirmación no supone negar la admiración que se tributaba al constitucionalismo angloamericano, cuyos textos circulaban en inglés, francés y castellano, y cuya impronta es manifiesta en el proyecto de Constitución Federal de 1813. Este proyecto, atribuido al diputado uruguayo Felipe Santiago Cardozo,

---

[12] Padilla publicó la tesis al año siguiente: *La Constitución de Estados Unidos como precedente argentino*, Buenos Aires, Jesús Menéndez, 1921.

[13] Casi todos los autores pertenecientes a esta escuela, cuando se refieren a la Constitución de Filadelfia, lo hacen con relación a la Nacional de 1853. Domingo F. Sarmiento fue quien lanzó esta doctrina con la publicación de su libro *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina* en ese mismo año. *Vid*., además de la obra de Padilla: SALDÍAS, Adolfo, *Ensayo sobre la historia de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, 1878; FAYT, Carlos, *Fuentes de la Constitución Argentina*, Buenos Aires: La Cita Estudiantil, 1943; SECO VILLALBA, *op. cit*.; PÉREZ GUILHOU, Dardo, "Influencia del constitucionalismo norteamericano en el argentino", en: *Boletín de Estudios Políticos y Sociales*, 16 (1967), Mendoza, pp. 79-85; VANOSSI, Jorge R. "La influencia de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América en la Constitución de la República Argentina", en: *Revista Jurídica de San Isidro* (1976), pp. 75-148; y ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, "Las fuentes de la Constitución de 1853", en: *Revista de Historia del Derecho*, 16 (1988), Buenos Aires, pp. 209-247.

[14] Remito a mi artículo "Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX", en: *Revista de Historia del Derecho*, 9 (1981), Buenos Aires, pp. 239-301.

reconoce como fuentes de unos de sus artículos a los Artículos de Confederación, de otros a la Constitución Federal, y de otros más a la Constitución de Massachusetts[15].

Fuera de esta verdadera copia, con sólo alguna disidencia en materia de religión, aquél constitucionalismo ejerció una influencia cierta en las Constituciones Nacionales de 1819 y 1826, aunque más desde el punto de vista formal que del sustantivo, porque en ambos textos siguen estando presentes algunas características del sistema de primacía legislativa, cualidad que les da un aspecto original.

Ajenos a los modelos anteriores, en el anónimo proyecto nacional de 1811[16] y en el salteño, también anónimo, de entre los años 1821 y 1825 (sin que pueda establecerse con más exactitud la fecha de su elaboración), es notoria la influencia de Rousseau. El proyecto de 1811, además de revelarla en su lenguaje (*v. gr.*: "El poder soberano legislativo reside en los pueblos [...] por naturaleza es incomunicable, y así no puede ser representado por otro sino por los mismos pueblos"] y en la organización política que establece [*v. gr.* adopta el tribunado], propone al final la fundación de una academia patriótica en la que se explique "lo sustancial del contrato social de Rousseau".

Para la redacción de las constituciones provinciales fueron natural fuente de inspiración las nacionales, en particular los efectivamente vigentes Reglamento de 1817 y Constitución de 1819, y además las constituciones de otras provincias. De

---

[15] GONZÁLEZ, Ariosto D., *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata…, (8),* p. 178, donde individualiza la fuente de cada artículo.

[16] NARANCIO, Edmundo M., "Un proyecto de <constitución provisoria> para las Provincias del Río de la Plata-1811", en: ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Tercer Congreso Internacional de Historia de América*, IV., Buenos Aires, 1961, pp. 33-51.

ese modo, el sistema constitucional que se intentó construir gozo, por lo general, de coherencia doctrinal y hasta de unidad institucional, sin llegar a ser uniforme.

1. Originalidad

La actitud que predominó entre los redactores no fue, como dejo insinuado, copiar los modelos, por más prestigiosos que eran, sino adaptarlos a la circunstancia local. La voluntad de receptar los principios universales de la ciencia política moderna no significó copiar las aplicaciones que de esos principios habían hecho otros pueblos. Hubo en ellos conciencia acerca de que cada uno tenía que hallar la solución más conveniente.

Por lo común, siguieron el método racional-empírico, que les proveyó el iluminismo imperante en los primeros años y, desde la década de 1830, las ideas historicistas, que arraigaron en el país. Aun cuando hubo algún "orador" para quien la constitución era "una obra muy sencilla, por cuanto no faltaban modelos que imitar"[17], la mayoría no compartió esa falsa creencia.

La voz de la prudencia supo detener los impulsos ideológicos. Uno de los ejemplos lo encontramos en el periódico *El Censor*. "Muy buenas y excelentes son las copias de Montesquieu, Filangieri, Mably y Voltaire que difusamente he observado en los papeles públicos transcurridos hasta aquí, y muy sabios son los ejemplos que nos han dejado los norteamericanos; pero el soberano congreso podrá acertar solamente estudiando con sabia y prudente atención la naturaleza de nuestras circunstancias. Lo contrario vendría a ser lo mismo que comprar trajes

[17] *El Lucero*, Buenos Aires, 18/11/1830.

hechos para otros cuerpos, corriendo el riesgo probable de que no vengan al nuestro"[18].

Los constituyentes de entonces participaron de esa idea y, al presentar en 1819 la Constitución, declararon haberse acercado a las "fuentes puras" de la historia, de la política y del cotejo de las mejores constituciones, pero "acomodado" sus principios al pacto social que las provincias iban a jurar[19].

Pese a que los partidarios del centralismo como forma de gobierno fueron descalificados como utópicos, debido a su tendencia a formular constituciones del tipo racional-normativo, lo cierto es que las obras que produjeron no fueron copias serviles, sino que estuvieron revestidas de originalidad, mientras que el único proyecto federal de esa época, el de 1813, careció de tal cualidad, como ya dije.

También las provincias intentaron adoptar soluciones acordes con sus necesidades. Así, los autores del Estatuto Provisorio de Entre Ríos de 1822 coincidieron en aclarar, en la exposición de motivos, que no hicieron "más que recoger y *acomodar a exigencias y circunstancias* el resultado principal de las meditaciones de hombres superiores a nosotros, que han sido sancionadas desde mucho antes de ahora, promovidas y respetadas por las naciones y pueblos cuya opulencia y engrandecimiento emulamos".

Cuando el gobernador de Tucumán, Alejandro Heredia, presentó el proyecto de Constitución de 1834 dijo estar concebido en términos "sencillos y tan naturales, que al primer golpe de vista se traslucen las atribuciones con la

---

[18] Buenos Aires, 14/11/1816, en: *Biblioteca de Mayo*, VIII, Buenos Aires: Senado de la Nación, 1960, p. 6928.

[19] Buenos Aires, 22/4/1819, en RAVIGNANI, Emilio (director), *Asambleas constituyentes argentinas*, VI: 2., Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, 1939, p. 725.

respectiva independencia de los tres poderes que forman la soberanía del pueblo, y que a más de esto es *análogo a las presentes circunstancias*"[20].

Salvo, por lo tanto, los matices propios de cada generación y la formación mental de los autores, que condujeron a acentuar unas veces el factor racional y otras veces el empírico, preponderaron las soluciones moderadas, resultado de la combinación de la constitución natural, derivada de la educación, hábitos y circunstancias del lugar, con la constitución teórica recomendada por la ciencia política y el Derecho comparado, mas subordinando ésta a aquélla, que fue la determinante en última instancia de las soluciones adoptadas.

2. República o monarquía

El dilema de la forma de Estado: si las Provincias Unidas del Río de la Plata habían de formar una monarquía o una república, se resolvió, con raras excepciones, a favor de la segunda. Sólo el proyecto embrionario de 1815 y la Constitución de 1819 están asociados a la idea monárquica.

Ambos pertenecen a un lustro en el cual se pensó, no sin fundamento, en mantener el sistema de gobierno existente hasta 1810. Pero no de mantenerlo tal como había sido: una monarquía absoluta, sino en los términos establecidos en la Constitución de Cádiz, términos semejantes a los de la monarquía inglesa, valorada en esos años como el gobierno ideal en su clase. Tal posibilidad fue seriamente considerada por el grupo dirigente de Buenos Aires, en sintonía -además- con la política acordada por la Santa Alianza en el Congreso de Viena de 1815, tras la restauración monárquica subsiguiente a la caída del Imperio

[20] Mensaje del 27/9/1834. Archivo Histórico de Tucumán, sección Legislatura, caja 1, legajo 66.

Napoleónico. Uno de los efectos de la nueva situación política europea fue que, en algunos sectores de opinión, amainara el fervor republicano que habían despertado las revoluciones angloamericana y francesa[21].

En ese contexto, debe ubicarse el proyecto de 1815, que respondía -por otra parte- al plan de reconciliación con el rey español, una vez que, liberada España de la invasión napoleónica, recuperó el trono. La aspiración de los gobernantes criollos era que Fernando VII aceptase la solución de que las Provincias del Río de la Plata se constituyesen en un reino independiente, regido por su hijo, el infante Francisco de Paula. La negativa del rey fue categórica y el plan fracasó.

Al mismo contexto general, pero con la declaración de la independencia de por medio, pertenece la Constitución "mixta" de 1819, de disimuladas intenciones monárquicas, relacionadas con la deseada coronación de un príncipe francés en el Plata. Organizó un Senado con representación funcional: por las provincias, por el ejército, por la Iglesia, por las universidades, y al que se incorporarían los ex directores de Estado (art. X).

Estos proyectos, debe aclararse, no fueron una excepción en cuanto a adaptación a las circunstancias locales. Una de las propuestas que se evaluó fue la de coronar a un descendiente de los incas, con la esperanza de que fuera reconocido por todos los pueblos comprendidos en el antiguo imperio incaico: el Tawantinsuyu. Tampoco dejó de recordarse por los partidarios del sistema, que la

---

[21] *Vid.*: BELGRANO, Mario C., *La Francia y la monarquía en el Plata (1818-1820)*, Buenos Aires, 1933; PÉREZ GUILHOU, Dardo, *Las ideas monárquicas en el Congreso de Tucumán*, Buenos Aires: Depalma, 1966; y PÉREZ, Joaquín *Artigas, San Martín y los proyectos monárquicos en el Río de la Plata y Chile (1818-1820)*, Buenos Aires: Editorial Misión, 1979.

monarquía era la forma de gobierno que se identificaba con "nuestras costumbres, educación y hábitos nacionales", como era cierto.

La oposición más enérgica a los proyectos monárquicos, en los que a partir de 1820 no se insistió más, fue encabezada por los federales, que continuaron descalificando a los unitarios con el mote de "monárquicos". El compromiso de aquéllos con la república fue invariable. Expresamente, el proyecto de Constitución Federal de 1813 le aseguraba "a cada provincia, en esta unión, una forma republicana de gobierno" (art. 61).

No debe pensarse que el rechazo a la monarquía llegó al extremo de desecharse toda influencia de ese origen, incluida la monarquía constitucional. Además de la ya mencionada de la Constitución de Cádiz, Pedro José Agrelo, destacado político de esa época, reflexionaba que, para conseguir los resultados -calurosamente elogiados- de la constitución inglesa "no necesitamos nombrar un rey [...]: basta que concentremos el poder ejecutivo, que le demos un tanto más de inamovilidad, y que por ley fundamental quede sancionado el que este poder jamás pueda ser administrado sino por uno solo"[22]. La idea fue recogida la Constitución Nacional definitiva de 1853.

En la misma dirección, permeable a la influencia de la monarquía constitucional, se sitúa el prestigio que adquirieron las ideas de Benjamin Constant, uno de los mayores paladines de aquella forma de Estado[23].

3. Unitarismo o federalismo

---

[22] *El Independiente*, Buenos Aires, 29/9/1816, en: *Biblioteca de Mayo*, *cit*., IX: 1, p. 7748.
[23] BELGRANO, Mario C., "Benjamin Constant y el constitucionalismo argentino". Separata del *Boletín del Instituto de Historia Argentina Dr. Emilio Ravignani*, 2ª serie, X, Buenos Aires, 1961.

Fuera del dilema república o monarquía, limitado al lustro 1815-1820, el gran debate, hasta 1853, fue si implantar una forma de gobierno centralizado, en un Estado unitario, o una forma federativa, con provincias autónomas. En principio, los sectores urbanos e ilustrados, influidos por la cultura francesa, se inclinaron al centralismo, mientras que los sectores rurales, tradicionalistas, defensores de los intereses regionales, prefirieron el federalismo. El resultado del debate, en términos de producción de constituciones nacionales, favoreció ampliamente a los primeros, ardientes propulsores de la constitución escrita. Uno de sus lemas fue, precisamente, el de "Libertad, Constitución o Muerte".

La única Constitución Federal del período fue el ya citado proyecto de 1813, copiado de fuentes angloamericanas. Se originó en la Banda Oriental, bajo el gobierno de José Gervasio de Artigas, campeón del federalismo. No fue discutido siquiera por la Asamblea a la cual estuvo destinado. Sólo la Constitución de 1853 sería capaz de darle al federalismo una expresión legal acorde con la circunstancia argentina. Hasta esa instancia los federales no supieron redactar texto alguno que fuera representativo de sus ideas y, al mismo tiempo, compatible con la constitución natural del país.

En cambio, los unitarios, muchos de ellos también admiradores -pero en otros aspectos- de las instituciones políticas de la república del Norte, no se privaron de tomar ejemplo de su Constitución y trasladar algunas de sus cláusulas a las Constituciones de 1819 y 1826, sin mengua -por supuesto- del sistema centralista, de cuyas bondades estaban convencidos.

En cuanto a los textos provinciales, los únicos que se adhirieron de forma manifiesta a una determinada forma de gobierno fueron los seis que se declararon a favor del sistema federal. La mitad de ellos estableció como requisito para ser electo gobernador el participar de esa ideología, un compromiso que llegó a integrar la fórmula del juramento.

4. Declaración de derechos y garantías

De las dos partes constitutivas de una constitución moderna: la dogmática y la orgánica, la primera -declarativa de los derechos y garantías individuales, anteriores y superiores al Estado, imprescriptibles e inalienables- se limitó a reproducir los derechos naturales que el pensamiento moderno había formulado como verdades absolutas, con el valor de axiomas. Los catálogos de derechos en sentido iusnaturalista pasaron, con alteraciones únicamente formales, de una constitución a otra. Sólo excepcionalmente (cláusulas sobre religión) se descubre, en esa parte de los documentos argentinos, algún precepto original, que pueda ser distintivo de esa sociedad.

Los modelos más notables seguidos por los redactores vernáculos fueron las Declaraciones francesas incluidas en las Constituciones de 1791 y 1793. Esos modelos solieron llegar a las constituciones provinciales no de forma directa sino por intermedio del decreto de seguridad individual de 1811, del Reglamento Provisorio de 1817 y de la Constitución de 1819, que desde su sanción desplazó a los dos anteriores. En cambio, el Reglamento Provisorio de Córdoba de 1821 reconoce como fuente directa a la Declaración de los Derechos del Pueblo

promulgada en Caracas en 1811. Esta Declaración influyó, asimismo, en la Constitución de Corrientes de 1838, pero a través del Reglamento cordobés.

Los derechos individuales, que generalmente se proclamaron, fueron los de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Entre las libertades, rara vez estuvo la de culto. Casi todas las constituciones declararon a la religión católica como religión oficial. La declaración fue acompañada muchas veces por la de tolerancia de los otros cultos, reducidos de hecho, en esa época, a los cultos protestantes. El proyecto de Constitución Federal contiene una cláusula ambigua, resultado de la adaptación de la Constitución de Filadelfia a la circunstancia rioplatense: "el Congreso no permitirá algún establecimiento de religión, ni prohibirá el libre ejercicio de la católica que profesamos, como única y preponderante" (art. 45).

Religión oficial con libertad de culto fue la solución de dos textos provinciales: la Carta de Mayo de 1825 y el proyecto de Constitución bonaerense de 1833. En la antípoda están otros dos textos provinciales: las Constituciones de San Luis de 1832 y de Santa Fe de 1841, identificadas con la tradición preliberal. Según la primera, "la provincia de San Luis profesa la verdadera religión católica apostólica romana con exclusión de cualesquiera otra" (I.1), y según la segunda, "no es ciudadano de esta provincia quien no profese la religión católica apostólica romana" (art. 62).

Pese a la proclamación universal del dogma de la soberanía del pueblo, el sistema político vigente, y el que expresaban los ensayos constitucionales -no sólo en la Argentina-, fue de participación restringida: por motivo del sexo y por motivos económicos y culturales. Tales requisitos se impusieron para ocupar

algún cargo representativo, como, también -salvedad hecha de la ley electoral de la provincia de Buenos Aires de 1821- para votar.

Uno de los más destacados pensadores políticos, Esteban Echeverría, escribió en 1838, haciéndose intérprete de las ideas de su generación, coincidentes en esto con las de Guizot, "que la soberanía del pueblo sólo puede residir en la razón del pueblo, y que sólo es llamada a ejercer la parte sensata y racional de la comunidad social. La parte ignorante queda bajo la tutela y salvaguardia de la ley dictada por el consentimiento uniforme del pueblo racional. La democracia, pues, no es el despotismo absoluto de las masas, ni de las mayorías; es el régimen de la razón"[24].

El proyecto de Constitución de enero de 1813 suspendía los derechos políticos "por no tener empleo, arte o profesión que asegure la subsistencia de un modo independiente y conocido" (art. 6), y el de la Sociedad Patriótica lo hacía por ser "doméstico asalariado" y "por no tener propiedad u oficio lucrativo" (arts. 29 y 30). La Constitución de 1826 insistió en las causales de suspensión por ser "criado a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago" (art. 6). En varios documentos provinciales aparece la misma clase de causales de inhabilitación.

Por lo que respecta al sufragio pasivo, lo normal fue que se requiriese al titular del poder ejecutivo -a menudo también a los legisladores- el tener propiedad de cierto valor, renta proporcional o profesión liberal. La Constitución Nacional de 1826 admitió la posesión de "arte u oficio útil" (art. 15). Esta Constitución ya no

[24] *Dogma socialista*, Buenos Aires: La Cultura Argentina, 1915, pp. 222-223.

exigió a los senadores y representantes, como ocurría antes, el tener propiedad, conformándose con las otras condiciones de renta, profesión u oficio.

El Código Constitucional de Córdoba de 1847, apartándose de la generalidad de los antecedentes, dio una señal de intolerancia política al disponer que "ningún salvaje unitario [o sea, ningún opositor] podrá obtener empleo alguno" (XIX.1).

5. Separación de poderes con aparente superioridad legislativa

La parte orgánica de las constituciones, comprensiva de las instituciones destinadas a llevar a la práctica el programa enunciado en la parte dogmática, fue, naturalmente, la que exhibió una mayor dosis de originalidad. Fue un valor entendido, y unánimemente aceptado, la necesidad de dividir el poder -absoluto hasta entonces- como una exigencia insoslayable de buen gobierno.

Un principio de separación se percibe ya en el acta de nacimiento de la Nación Argentina: la del 25 de mayo de 1810, según la cual la Junta, creada en sustitución del virrey, quedaba excluida de ejercer el poder judiciario, que se refundía en el tribunal de la Real Audiencia (art. 7).

La adopción del principio de separación no significó, sin embargo, que los poderes resultantes estuvieran en un pie de igualdad. Se le dio preponderancia al poder legislativo, por creerlo dotado de mayor dignidad que los demás. Se pensaba, de conformidad con Locke y Rousseau, que de ese modo era más auténtica la aplicación del principio de la soberanía del pueblo, del cual se consideraba su representación más genuina a la asamblea o congreso, los encargados de dictar la ley, de ordenar la administración y de garantizar la justicia. Era una forma, además, de oponerse al pensamiento tradicional, inclinado

al poder ejecutivo, al que juzgaba el más apto para asegurar el orden y la estabilidad social.

La más completa expresión del régimen de preponderancia legislativa, especialmente grato al radicalismo democrático de inspiración rousseauniana[25], comprendía la adición a ese poder del poder constituyente, el depósito de la legislación en una cámara única (al ser indivisible la soberanía tenía que serlo, también, la representación), la elección por ella del titular del poder ejecutivo, y la facultad exclusiva de interpretar sus leyes, negándole esa atribución a los jueces. Para tomar decisiones como poder constituyente, debió, a veces, hacerlo con una mayoría especial.

La organización del poder legislativo fue difícil en los comienzos. El Antiguo Régimen contaba con muy pocas instituciones que podían servir como antecedentes de esa organización: las decadentes cortes, los esporádicos cabildos provinciales. Sólo la reunión de las Cortes de Cádiz -generales y extraordinarias- brindó a los hispanoamericanos un antecedente válido para ser imitado, con el doble mérito de su ideología liberal y de participar de la misma idiosincracia, lo cual no ocurría con los antecedentes anglosajones y franceses[26].

Con el transcurso del tiempo, la creencia en la superioridad del legislativo se fue debilitando lentamente. Ya en la Constitución "mixta" de 1819 se descubre la nueva tendencia. El manifiesto que la acompañó destaca haberse rodeado al poder ejecutivo de "una grande dignidad y fuerza física" a fin de "imprimir en los

---

[25] EGÜES, Carlos, "Las ideas políticas en el constitucionalismo argentino del siglo XIX. Un aporte metodológico", en: *Revista de Historia del Derecho*, 24 (1996), Buenos Aires, pp. 55-57.

[26] LEVAGGI, A., "Formación del poder legislativo rioplatense", en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, 17 (1966), Buenos Aires, 158-181, y 20 (1969), pp. 30-65.

ánimos un respeto saludable y ponerlo en aptitud de proteger las instituciones". Pero no debe olvidarse que fue una Constitución ideada para secundar un proyecto monárquico. La Constitución Nacional definitiva, de 1853, será la que logre desplazar claramente al legislativo de la superioridad y, por encima de todos los poderes, declare la supremacía de la propia Constitución, así como en el Derecho angloamericano.

Los documentos constitucionales del período adoptaron todos o sólo algunos de los atributos de aquel régimen. Los elaborados desde 1813 para toda la Nación, con excepción de los Estatutos de 1815 y 1816, y el Reglamento de 1817, no abrazaron el unicameralismo. Se adhirieron al sistema anglosajón de las dos cámaras, preferido por los liberales por limitar aún más el poder y llamar a una mayor reflexión en el acto de legislar. El periódico oficial *Gaceta de Buenos Aires* explicaba a sus lectores en 1813 que las leyes angloamericanas e inglesas, emanadas de dos cámaras, presentaban "un carácter de madurez y de reflexión que impone más respeto, y hace más segura la obediencia"[27].

La Constitución de 1826 dejó de atribuir al poder legislativo la elección del ejecutivo, abrazada hasta entonces, confiándola a juntas de electores, que se formarían en cada una de las provincias. Este cambio no debe ser interpretado como una renuncia suya a la superioridad, porque retenía el poder constituyente. El propio ministro de Gobierno, Julián Segundo de Agüero, fue claro al reconocer, en ese mismo Congreso, que "el poder ejecutivo está subordinado a la

[27] "Reflexiones", 4/6/1813. *Gaceta de Buenos Aires*, reed. facsimilar, III, Buenos Aires, 1911, pp. 504-505.

representación nacional [...], a la que toca juzgar y censurar desde la primera hasta la última de sus operaciones"[28].

Casi todas las constituciones provinciales adoptaron ese sistema. Con la plenitud de sus características lo encontramos en los siguientes textos: Salta-Jujuy de 1821, Tucumán de 1834, Santiago del Estero y Jujuy de 1835, Santa Fe de 1841 y Corrientes de 1847, y, con la sola excepción de dividir el poder legislativo, en el proyecto bonaerense de 1833. Este último y el proyecto salteño de entre 1821 y 1825 fueron los únicos casos de bicameralidad en el constitucionalismo provincial del período estudiado.

En el proyecto salteño, la conformación del Senado se asemeja, a través de Rousseau, al de la república romana. Prueba de ello es que lo declaraba "el representante perpetuo de la provincia, el depositario de las leyes. El pedagogo de los funcionarios públicos, que vela sobre su exactitud en el cumplimiento de las leyes y los corrige" (art. 125), y que "ningún acontecimiento considerable habrá en la provincia de que no se instruya al Senado por el gobernador, ni ejecutará providencia alguna que el Senado haya contradicho" (art. 139).

Hubo constituciones provinciales que, aun manteniéndose dentro del sistema de asamblea, se diferenciaron en otros aspectos. Varias de ellas omitieron pronunciarse sobre el monopolio legislativo de la interpretación de las leyes (silencio constitucional que no impedía que la misma norma fuera establecida por una ley ordinaria). La Constitución de Corrientes de 1838 fue la única que separó a los poderes constituyente y legislativo.

---

[28] 9/6/1825. RAVIGNANI, E. (dir.), *Asambleas constituyentes argentinas…(1)*, p. 831.

Los pocos textos que no confiaron la elección del gobernador a la legislatura contribuyeron a su independencia y mayor fuerza. Una (Santa Fe, 1819) previó la elección directa, y dos (Corrientes y Cuyo, ambas de 1821), la elección por una asamblea *ad-hoc*.

Otro factor que benefició al gobernador, en su competencia con el poder legislativo, fue la posibilidad de reelección. La mayoría de las constituciones sólo la permitió después de transcurridos uno o dos períodos intermedios, es decir, no de forma inmediata. Seis de ellas la autorizaron de inmediato, pero por una sola vez. La posibilidad de la reelección indefinida resulta tácitamente del Estatuto de Santa Fe de 1819 y, expresamente, del Código Constitucional de Córdoba de 1847. Éste, además, extendió el mandato del gobernador a seis años, cuando lo normal en el Derecho público provincial eran los tres años, y, menos frecuente, los dos y cuatro años. En el extremo opuesto a Córdoba, la Constitución de Corrientes de 1824 prohibió la reelección.

Lo dicho sobre la posibilidad de la reelección y la duración del mandato se basa únicamente en la letra de las constituciones. Debe aclararse, sin embargo, que la realidad fue diversa. Por disposiciones legislativas, que modificaban a aquéllas, fueron mayores los casos tanto de reelección continuada como de extensión del período de gobierno.

La superioridad de las legislaturas provinciales fue teórica. En la práctica, generalmente, no sucedió así. La superioridad la tuvo el gobernador, una institución que, a diferencia de la legislatura, existía desde la época hispánica y que conservaba la mayoría de las vigorosas facultades que lo habían distinguido.

Esta fue la constitución real, frente a la cual las limitaciones formales puestas por las leyes resultaron inoperantes, sólo aparentes.

No siempre las legislaturas se sometieron dócilmente al poder hegemónico de los gobernadores. Hubo intentos aislados, por parte de éstas, de oponerse a sus avances. La Comisión Gubernativa de Salta llamaba la atención de los representantes diciéndoles que "ha llegado el día de que la Soberanía mande, y no obedezca; que sus deliberaciones sean un precepto, y no los halagos al poder"[29].

Otro factor que incidió fuertemente a favor del gobernador fueron las facultades extraordinarias y la suma del poder público, instituciones mediante las cuales las legislaturas delegaron en aquéllos -unas veces por tiempo limitado y otras veces ilimitado, y en circunstancias graves- en el primer caso la función legislativa, y en el segundo la plenitud del poder, es decir, además, la función judicial, con lo que desaparecía la separación de poderes.

Como esos años fueron de frecuentes emergencias internas y externas, repetidamente los gobernadores pidieron o asumieron *de proprio motu* esos poderes de excepción. En Salta, la Constitución de 1821 preveía que en los casos de "un peligro inmediato de invasión, insurrección, traición o tumulto, obrará con plenitud de facultades, y sin más requisito que dar inmediatamente cuenta instruida del peligro al cuerpo representativo, para que en su vista tenga conocimiento [...]". Llegado ese momento en 1848, y ante el intento de los representantes de limitarle las facultades, el gobernador Vicente Tamayo rechazó

[29] Salta, 5/12/1838. Archivo Histórico de Salta, Copiadores, libro 500: Poder Ejecutivo, folio 24 vuelta.

de plano esa posibilidad, amparándose en la verdadera exhorbitancia que le acordaba la ley[30].

Lo común, sin embargo, fue que las legislaturas se sometieran mansamente a la voluntad de los primeros mandatarios. Domingo F. Sarmiento escribió en 1853 que esas asambleas, formadas por representantes elegidos según el sistema de lista completa, eran fácil presa del ejecutivo: "poderes legislativos a quienes se fingía tributar todo respeto, verdaderos rebaños reunidos en un redil y movidos en ésta o en la otra dirección a voluntad de un pastor"[31].

6. Poder judicial embrionario

El poder judicial completó la estructura del gobierno. La realidad es que no hubo en ese período un auténtico poder judicial, tal como, *v. gr.*, funcionaba en los Estados Unidos de Norte América. La huella de la Constitución de Filadelfia se percibe, en las Constituciones Nacionales de 1819 y 1826, en la organización de la Corte Suprema de Justicia, un órgano que las circunstancias históricas no permitirían instalar hasta 1863.

La institución del jurado de enjuiciamiento, característica del sistema anglosajón, se difundió por medio de libros y artículos periodísticos, que informaron acerca de su organización y funcionamiento, especialmente en Inglaterra y Francia, recomendando su adopción. Pero su inclusión en las constituciones, desde 1813, no se debió a aquella influencia sino a la de las fuentes francesas y españolas.

---

[30] Oficio a la Representación General, 14/12/1848. Idem, libro 495, folios 11-12.
[31] *Comentarios de la Constitución*, reedición, Buenos Aires: Luz del Día, 1948, p. 184.

El proyecto de la Comisión *ad-hoc* de ese año dispuso, imperativamente, que "el proceso criminal se hará por jurados" (XXI.22), y lo mismo dice el proyecto de la Sociedad Patriótica: "el juicio criminal se establecerá por jurados, y el poder legislativo publicará con preferencia el reglamento correspondiente" (art. 175). La fórmula cautelosa de la Constitución de Cádiz asoma en las Constituciones Nacionales de 1819 y 1826 con la frase condicional "en cuanto lo permitan las circunstancias". Por influjo de éstas, algunas constituciones provinciales se hicieron eco de la institución y la acogieron en su articulado[32].

La tradición hispánica en materia de administración de justicia fue la propia de las monarquías europeas. Consideraba a la justicia como una rama accesoria del poder ejecutivo, dentro del sistema absolutista de concentración del poder en la persona del rey. La acumulación de funciones en el mismo órgano, que se daba en distintos niveles, determinó, por ejemplo, que los gobernadores o sus tenientes desempeñaran funciones judiciales. La relación de subordinación de la justicia respecto del poder político se mantuvo en tiempos de la república con la sola diferencia de que el poder ya no estaba concentrado sino dividido.

Mientras los jueces formaron parte de los cabildos, con el nombre de alcaldes, la duración de sus cargos fue de un año. Una vez abolidos los cabildos, fueron, por lo general, movibles a voluntad del poder ejecutivo. Tampoco se respetó el principio del juez natural, recurriéndose por los ejecutivos a la designación de comisiones especiales para que conocieran en ciertos asuntos de su interés, tanto por motivos políticos como de seguridad. Los jueces estuvieron, por consiguiente,

---

[32] LEVAGGI, A., "El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX", en: *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, 7 (1982), Valparaíso, pp.175-218.

sometidos a la injerencia de los otros poderes. Su independencia, aunque proclamada por las leyes, fue, con raras excepciones, sólo un sueño[33].

Las constituciones de dos provincias ilustran acerca de tal injerencia del poder ejecutivo. Esta atribución suya, que había sido normal en la administración indiana, pasó a ser anómala en una república basada en el principio de separación de poderes. El Estatuto de Santa Fe de 1819 facultó al gobernador para "sentenciar, revocar o confirmar en apelación todas las causas civiles y criminales" (art. 29), y el Reglamento de Santiago del Estero de 1830 lo mismo, pero asociado a dos vecinos nombrados uno por cada parte litigante (art. 20).

Hasta 1863 no hubo justicia nacional, sino sólo provincial, con la salvedad del corto tiempo en que siguió funcionando con aquel carácter el antiguo tribunal de la Real Audiencia, antes de convertirse en la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires. Dicha justicia provincial padeció los problemas derivados -además del papel dominante de los gobernadores y las legislaturas- de la escasez de recursos materiales y de la falta de abogados. A raíz de ello, los jueces fueron casi siempre legos o, por ley, se habilitaron como abogados quienes no tenían estudios de jurisprudencia completos.

Los primeros ensayos constitucionales solieron incluir, como un capítulo más o como apéndice, al Reglamento de Administración de Justicia respectivo, con sus cláusulas sobre organización judicial y procedimiento civil y criminal. El método provenía de la Constitución de Cádiz, que a su vez lo había tomado de las

---

[33] *Vid.*: MÉNDEZ CALZADA, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la Independencia*, Buenos Aires: Editorial Losada, 1944; y LEVAGGI, A., *Orígenes de la codificación argentina: los Reglamentos de Administración de Justicia*, Buenos Aires: UMSA, 1995.

francesas. En el orden nacional, dejó de figurar en la Constitución de 1819, pero en el provincial, todavía en 1839 el Estatuto de Jujuy preveía la existencia de ese apéndice, y en 1841 la Constitución de Santa Fe se adicionó el Reglamento que ya estaba en vigencia.

7. Juicio de residencia y juicio político

Otra institución del período hispánico que subsistió fue el juicio de residencia. Era un juicio de rendición de cuentas al cual estaban sometidos los funcionarios al término de su gestión para comprobar cómo había sido ésta: si el funcionario había cumplido con su deber, reconocerle el mérito, pero si había faltado a sus obligaciones, imponerle el castigo correspondiente.

Los textos nacionales hasta el Reglamento de 1817 conservaron el juicio de residencia y lo mismo hicieron varias provincias hasta el final del período aquí estudiado[34]. Dicho Reglamento dispuso que "todo funcionario público de gobierno, incluso el supremo director del Estado y sus secretarios, estará sujeto a juicio de residencia, concluido que sea el término de su oficio. El director y sus secretarios, ante el Congreso, y los demás empleados, ante jueces que aquél nombrase, teniendo los residenciados abierto el juicio por el término de cuatro meses, pasado el cual quedarán libres de él" (Capítulo final, providencia 9ª).

La Constitución Nacional de 1819 reemplazó al juicio de residencia por el juicio político, de origen angloamericano, que a partir de entonces adoptaron las fuentes nacionales y varias provinciales, la primera de éstas la Constitución de Tucumán de 1820.

---

[34] SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina, "El juicio de residencia en el Derecho patrio provincial", en: *Revista de Historia del Derecho*, 13 (1985), Buenos Aires, pp. 269-307.

La Constitución de 1819 facultó a la Cámara de Representantes con "el derecho privativo de acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano, a los miembros de los tres grandes Poderes, a los ministros de Estado, enviados a las Cortes extranjeras, arzobispos u obispos, generales de los ejércitos, gobernadores y jueces superiores de las provincias, y demás empleados de no inferior rango a los nombrados, por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, infracción de Constitución, u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia" (art. VIII).

Una vez introducida la acusación, correspondía al Senado juzgarlos en juicio público (art. XVIII). Dos terceras partes de sufragios hacían sentencia contra el acusado, "únicamente al efecto de separarlo del empleo, o declararlo inhábil para obtener otro" (art. XIX). El condenado quedaba sujeto a "acusación, juicio y castigo conforme a la ley" (art. XX).

8. Gobierno municipal

Juan Bautista Alberdi escribió en 1854 que la autonomía municipal "que hoy es base de la libertad y del progreso de los Estados Unidos de Norte América existía en gran parte en la América del Sud antes de su revolución republicana [o sea, bajo el gobierno español], la cual, extraviada por el ejemplo del despotismo moderno de la Francia que le servía de modelo, cometió el error de suprimirlo"[35].

La institución hispánica representativa de la autonomía municipal fue el cabildo o ayuntamiento, una junta de gobierno de la ciudad o la villa, elegida, generalmente, por los vecinos. Continuaron funcionando después de la

---

[35] *Derecho público provincial argentino*, Buenos Aires: La Cultura Argentina, 1928, p. 76.

Revolución de Mayo (el Cabildo de Buenos Aires fue el protagonista de la Revolución), si bien experimentaron reformas a fin de adaptarlos a la nueva situación social y política. El Estatuto Provisorio de 1815 y el Reglamento Provisorio de 1817 fijaron, para toda la Nación, el método democrático de elección de sus miembros.

Pero a medida que nacieron y se consolidaron las legislaturas provinciales -un proceso que no fue simultáneo en todas las provincias- éstas entraron en conflicto con los cabildos, al superponerse a varias de sus funciones. El resultado fue que se suprimieron los cabildos (la mayoría en la década de 1820) y que las legislaturas y los gobernadores absorbieron sus atribuciones políticas, en tanto que las judiciales, que ejercían los alcaldes, pasaron a ser desempeñadas por nuevos jueces. Las provincias devoraron a los municipios. Desapareció, así, la autonomía municipal, como dijo Alberdi. La Constitución Nacional de 1826, que organizó la "administración provincial", no contempló ya la existencia de cabildos o ayuntamientos.

Mientras sobrevivieron los cabildos, las constituciones provinciales se refirieron a ellos. *V. gr.*, el Reglamento Constitucional de Catamarca de 1827 estableció, todavía, que "la municipalidad se conserva con las mismas prerrogativas y atribuciones, que dan las leyes y costumbres, a excepción de lo que se altere" (art. 120). Pero a medida que fueron abolidos los cabildos los textos dejaron de mencionarlos. No sólo eso, sino que, por omisión, decretaron la caída del régimen municipal.

El discurso a favor del gobierno autónomo tuvo como única beneficiaria a la provincia. La institución municipal sólo sería rescatada del olvido en que estaba por la Constitución de 1853.